



Resolución Gerencial General Regional

N° 644-2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 177-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N° 4736-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

ROSENDO HUAMAN MESCCO, identificado con DNI N° 29611892, quien se desempeñaba como **GERENTE REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION PROYECTOS**, al momento de ocurridos los hechos, con dirección en: **Calle Lambayeque Mz. N, Lt. 17 – Rio Seco, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Región de Arequipa.**

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA. -

el presunto infractor **ROSENDO HUAMAN MESCCO**, tenía la obligación de presentar su Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas ante la Oficina Regional de Administración, dentro de los 15 días útiles posteriores a la fecha que asume el cargo de Gerente Regional de Supervisión y Liquidación Proyectos del Gobierno Regional de Arequipa, por lo que tenía hasta el 12 de julio del 2021, para su presentación; sin embargo, no cumplió con dicha obligación, conforme lo señalado por la Oficina Regional de Administración (fs. 02)

En consecuencia, recae directa responsabilidad en el presunto infractor por haber inobservado lo dispuesto en el Art. 41° de la Constitución Política del Perú de 1993, art 4° de la Ley N° 27482, "Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado", y el literal a) del art 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, "Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM; ello debido que no habría cumplido con presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia dicha gestión, cargo o labor.

En este orden de ideas, queda acreditada la existencia de suficientes indicios para presumir la responsabilidad administrativa disciplinaria de **ROSENDO HUAMAN MESCCO** en su calidad de Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, al momento de ocurridos los hechos, por lo que, presuntamente cometió la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85: "Son faltas de carácter disciplinario (...)
q)" Las demás que señale la ley".

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

De los antecedentes:

Que, mediante Memorándum N° 978-2021-GRA/ORA, de fecha 13 de octubre de 2021, el jefe de la Oficina de Administración, pone de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, el documento N° 4075735, el cual hace referencia al incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y de Rentas por parte de varios funcionarios que viene trabajando en el Gobierno Regional de Arequipa, de los cuales se desprende el nombre del servidor **ROSENDO HUAMAN MESCCO**, correspondiente al periodo 2021.

Que, de acuerdo a la lista de omisos, se tiene que el servidor, habría omitido su obligación de presentar su Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas, ante la Oficina Regional de Administración, conforme se precisa:

- **Obligación de Inicio:** dentro de los 15 días útiles posteriores a 21 de junio del 2021.

Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Sobre la falta

Para el presente caso, mediante la Ley Servir, Ley 30057, el artículo 85° estableció "Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: "q) Las demás que señale la Ley"

Que, en ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, en el punto 48 señala: que el artículo 85° de la Ley N° 30057, establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal



q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

Por otro lado, el numeral 1.1. del Artículo del IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre el Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas" asimismo, el numeral 1.2 de la precitada norma legal, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece cuales son los Principios de la Potestad Sancionadora, que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Análisis del caso:

Que, mediante Memorandum N° 978-2021-GRA/ORA, de fecha 13 de octubre de 2021, remitido por el jefe de la Oficina de Administración, se tiene la relación de servidores públicos que presuntamente habrían omitido su obligación de presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, correspondiente a los periodos 2020 y 2021.

En el presente caso, el presunto infractor **ROSENDO HUAMAN MESCCO**, quien al momento de ocurrido los hechos tenía el cargo de Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos del Gobierno Regional de Arequipa, tenía la obligación de presentar su Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas ante la Oficina Regional de Administración, de acuerdo a la siguiente oportunidad:

- **Obligación de Inicio:** dentro de los 15 días útiles posteriores

De lo cual se observa, que el presunto infractor, tenía **hasta el 12 de julio del 2021**, para presentar su Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas de inicio de cargo, sin embargo, no cumplió con dicha obligación, conforme lo señalado por la Oficina Regional de Administración (fs. 02),

Ahora bien, debemos tener en cuenta, quienes son los sujetos obligados a presentar la Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas, para ello el artículo 2° de la Ley N.º 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, señala:

"(...) **Sujetos de la obligación:** La obligación se extiende a las siguientes personas: (...) f) En los casos de empresas en las que Estado, tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste. h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.

Aunado a ello, el Reglamento de la Ley N.º 27482, que regula la publicación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM de 8 de julio 2001 y modificatorias, señala en su artículo 3, "(...) **Están obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y de Rentas, las personas que se encuentren comprendidas en el Artículo 2 de la Ley N° 27482, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado. Para efectos del presente Reglamento se denominarán "Los Obligados"**

Así también, la Constitución Política del Perú de 1993, señala en artículo 41° que: "(...) **Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. (...) La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.**" **énfasis agregado.**

Bajo ese contexto, la declaración jurada que presenta el obligado por mandato constitucional y legal, contiene todos sus ingresos, bienes y rentas, así como sus acreencias, obligaciones y todo aquello que le reporte un beneficio económico, la misma que deberá ser consignada en el Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos, bienes y Rentas en Línea de la Contraloría General de la República conforme lo requerido en el "Formulario Único de Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas", en concordancia con los establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27482 y el artículo 5° de su Reglamento.

Ahora bien, el presunto infractor, Rosendo Huamán Mescco, tenía quince (15) días hábiles posteriores para presentar su Declaración Jurada de Ingreso y Rentas, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por DS N.º 080-2001-PCM, el cual señala el plazo de presentación en cada caso concreto:

"Oportunidad de la presentación"

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.

- a) **Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 27482, en el caso del "Obligado" que inicia su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá**





Resolución Gerencial General Regional

Nº 644 -2024-GRA/GGR

producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia dicha gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación oportuna los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.

- b) *En el caso del "Obligado" que cesa en su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en dicha gestión, cargo o labor*
- c) *La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de periodicidad anual deberá ser presentada por todos los "Obligados" que continúen en su gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.*
- d) *Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor, antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a la presentación de la Declaración Jurada de periodicidad anual, sin perjuicio de lo señalado por el inciso b) del Art. 7 del presente Decreto Supremo.*
- e) *Excepcionalmente, debe ser presentada la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas cuando el Titular del Pliego solicite.*

Aquellas personas comprendidas en el Artículo 3 del presente Reglamento, que perciben ingresos de cualquier naturaleza de diferentes entidades del Estado, podrán presentar la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas en cualquiera de ellas siempre que den cuenta por escrito a la otra u otras entidades, adjuntando copia del cargo de la presentación."

Se puede observar en los actuados del presente expediente que el presunto infractor no cumplió con presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio de su gestión y/o cargo dentro de los quince (15) días útiles posteriores.

En tal sentido, el presunto infractor, **ROSENDO HUAMAN MESCCO**, deberá asumir responsabilidad administrativa, ya que, transgredió la normativa que regula su presentación, afectando el ejercicio correcto y transparente de la gestión pública, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales pertinentes.

En esa línea, por falta disciplinaria entendemos a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones establecidas en las normas disciplinarias; siendo así, en el presente caso, la falta se ha configurado por la omisión del servidor, precisando que no es necesario que el agente ejecute un hecho, basta que deje de realizar una conducta a la cual se encontraba obligado dado el cargo que ocupaba.

Finalmente, está claro que uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable.

Aunado a ello, el expediente administrativo N° 4736-2024-GRA/ORH/STPAD, fue puesto en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 21 de diciembre del 2023, el cual se encontraba dentro del plazo para iniciar las investigaciones necesarias para el inicio de PAD, ya que desde la fecha citada, la entidad tiene un año para iniciar el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar, conforme lo señala el Reglamento General de la Ley Servir, en su artículo 97°, precisa que "(...) el plazo de prescripción es de un (1) año si durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma", lo que ocurrió en la presente, por lo que, nos encontramos dentro del plazo legal para el inicio del PAD.

Terminando, es preciso señalar lo que menciona el inciso 145.1 y 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece lo siguiente:

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

145.2. Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente

Medios probatorios que sustentan la recomendación

- Memorándum N°978-2021-GRA/ORA, de fecha 13 de octubre de 2021, en la cual la Oficina de Administración, remite la lista de omisos de funcionarios y servidores que no cumplieron con presentar la Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y de Rentas y entre ellos se encuentra la presunto infractor Rosendo Huamán Mescco.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

Que, el servidor **ROSENDO HUAMAN MESCCO**; quien a la fecha de la comisión de los hechos se desempeñaba como Gerente Regional de Supervisión y Liquidación Proyectos del Gobierno Regional de Arequipa, habría cometido la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY.

Dicha falta se habría configurado por haber vulnerado lo dispuesto por el art 41° de la Constitución Política del Perú de 1993, conforme se detalla a continuación:

ARTICULO 41°, DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS

"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

(...)

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública." énfasis agregado.

Así también, se configura la presunta vulneración del art 4° de la Ley N° 27482, "Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado", conforme se detalla a continuación:

ARTICULO 4: OPORTUNIDAD DE SU CUMPLIMIENTO

"La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

De conformidad con el literal a) del art 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, "Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, conforme se detalla a continuación:

ARTICULO 7°: OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN

"Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 27482, en el caso del "Obligado" que inicia su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia dicha gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación oportuna los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación."

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. –

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. –

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servi" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, los hechos investigados datan del año 2021, fecha posterior a la prescrita en el párrafo precedente, y siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, es que corresponde la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece que:

"Artículo 88°. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita,*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones y*
- c) Destitución".*

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que corresponde la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. –

Que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. Se evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. –

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante el **GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, en calidad de órgano instructor.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 644 -2024-GRA/GGR

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE REVUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **ROSENDO HUAMAN MESCCO**, identificado con DNI N° 29611892, en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE PROYECTOS** del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal q) Las demás que señale la Ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 2°. - Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **dieciocho (18)** días del mes de **diciembre** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. **Flora Mamani Coila**
GERENTE GENERAL REGIONAL